REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de junio del año dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Cesionaria: **REINTEGRA S.A.S.**
Asunto: Liquidación a Prorrata
Cuaderno: No. 01
Radicación: No. 2017-00729-00, Folio. 042, Tomo. 29.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Al Despacho las diligencias para aprobar el prorrateo presentado por el apoderado de las ejecutantes, revisadas las obligaciones prorrateadas, se advierte, que la única obligación de la señora CLAUDIA MARCELA GARCIA CUELLAR que cedió el BANCO BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S. es la No. 8470080814, por lo que las otras dos presentadas no se deben tener en cuenta para sumar al prorrateo, pues estas obligaciones no fueron respaldadas por la demandada García Cuellar, en consecuencia el Juzgado no dará aprobación al prorrateo presentado por la ejecutante y realizara el prorrateo que en derecho corresponde.

Teniendo el capital de las obligaciones ejecutadas por Bancolombia suman $177.855.401,oo y la obligación cedida a Reintegra S.A. la suma de $17.423.005,oo, valor del remate $129.453.121,oo, dando un porcentaje de 91.07% para Bancolombia S.A., y 8.93% para Reintegra S.A. sobre lo rematado.

Así expuesto, corresponde la suma de $117.892.957,oo, para Bancolombia S.A. y la suma de $11.560.164,oo para Reintegra S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPROBAR el prorrateo presentado por el apoderado de las ejecutantes, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($117.892.957,oo) moneda legal.

TERCERO: CANCELAR a favor de REINTEGRA S.A., la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($11.560.164,oo) moneda legal.

CUARTO: TÉNGASE los anteriores valores en cuenta para la liquidación de los créditos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd8fffc0b9b03d6f8cd343b2fab46c499f54c6007aaa2149873331e4a016636
Documento generado en 01/06/2022 08:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados:	**GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN**
Radicación:	No. 2022-00144-00
Cuaderno:	No. 1 –Principal-

INTERLOCUTORIO No. 0290.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal**,** y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**, representado por la señora YANISANDREA GASCA MARTÍNEZ, y contra el señor **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN,** para que le sea cancelada la obligación contenida en pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado para efectos judiciales por JENNY CAROLINA FONTECHA CADENA, y en contra del **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**, representado por la señora YANISANDREA GASCA MARTÍNEZ, y contra el señor **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN,** respecto al pagaré N° **964195,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $224.762.017,oo MCTE, correspondiente al capital vencido el día 18 de mayo de 2022.

b) La suma de $9.161.484,oo MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el día 17 de mayo de 2022.

c) Por los intereses moratorios de la suma $224.762.017,oo moneda corriente, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, calculados sobre el capital insoluto, desde el 19 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**, representado por la señora YANISANDREA GASCA MARTÍNEZ, y el señor **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN,** de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, abogado con C.C. No. 80.180.096 y tarjeta profesional No. 241.987 del C. S. J., como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e379cf6cdc217cfaac73df04f4a9eae053a58da0f980a87422d907c8c833a**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados:	**GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**
Cuaderno:	No. 2 -Medidas Cautelares- Digital
Radicación:	No. 2022-00144-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0291.-

El apoderado ejecutante en escrito que antecede, solicita embargo y secuestro de inmuebles, y retención de sumas de dinero depositadas en diferentes entidades Bancarias.

Siendo procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-6 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble tipo predio rural denominado Santo Domingo ubicado en el municipio de Milán, Caquetá, Vereda LA PITA, distinguido con ficha catastral No. 00-03-0005-0045-000 y matricula inmobiliaria **No. 420-9251** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia**-** Caquetá de propiedad del demandado JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17657537.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición y libertad a costa de la parte demandante.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble tipo predio urbano ubicado en Carrera 3 N° 76-35, Apartamento 903 Edificio Parque Calle De Piedra de la ciudad de Bogotá D.C, distinguido con ficha catastral No**. AAA0234BPRJ** y matricula inmobiliaria No. **50C- 1850552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, de propiedad del demandado JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 17657537.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co**.** a fin de que inscriba el embargo aquí decretado y expida el certificado de tradición y libertad a costa de la parte demandante.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título o PRODUCTO BANCARIO O FINANCIERO de los aquí demandados la entidad **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S**. identificada con NIT N° 900457954-8 y el Sr. **JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17657537, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE

BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCO CAJA SOCIAL.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($351.000.000,oo) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16730aecc804d346b7694b86904bdaf435617acf4351a47c78d41e049d89801**
Documento generado en 01/06/2022 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica